

Al contestar refiérase
al oficio N° **11516**

05 de agosto de 2021
DJ-1127

Licenciada

Marilyn Guerrero Molina, Directora Financiera a.i

MUNICIPALIDAD DE PUNTARENAS

Ce: marilyn.guerrero@municipalpuntarenas.go.cr, hacienda@municipalpuntarenas.go.cr

Estimada señora:

Asunto: *Se rechaza consulta por falta de requisitos para su presentación. Caso concreto y Falta de Legitimación.*

Se refiere este despacho a su oficio n° MP-DF-OF-0458-07-2021 con fecha de 27 de julio del 2021, recibido en esta Contraloría General el pasado 28 de julio del 2021, donde presenta una serie de consultas en relación con situaciones presentadas para la elaboración del Proyecto Presupuestario Ordinario del año dos mil veintidós.

En atención a la consulta planteada, debe advertirse que en el ejercicio de la potestad consultiva de la Contraloría General, regulada en el artículo 29 de la Ley Orgánica (Ley n° 7428 del 4 de setiembre de 1994), el órgano contralor, en el ámbito de sus competencias, atiende las consultas que al efecto le dirijan los órganos parlamentarios, los diputados de la República, los sujetos pasivos y los sujetos privados no contemplados en el inciso b), del artículo 4, de la indicada ley.

Al respecto, el “Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República”, R-DC-0197-2011 de las 8:00 horas del 13 de diciembre de 2011, establece las condiciones que rigen el trámite y la atención de las consultas ingresadas como parte del ejercicio de la competencia consultiva.

Concretamente, el artículo 6 de dicho reglamento refiere a los sujetos que pueden participar en el procedimiento consultivo ante la Contraloría General de la República, en lo de interés, dicho artículo expresamente indica:

-2-

“Artículo 6º—Sujetos que participan en el procedimiento consultivo. Son parte del procedimiento consultivo los sujetos consultantes, a saber, los órganos parlamentarios, los diputados de la República, los sujetos pasivos de la fiscalización de la Contraloría General, el auditor y subauditor interno y los sujetos privados que tengan vínculo con temas de competencia del órgano contralor, (...).”

En adición a lo anterior, el artículo 8 de dicho reglamento contempla los requisitos necesarios para la presentación de una consulta ante la Contraloría General de la República, entre los que se citan en lo de interés:

“Artículo 8º—Requisitos para la presentación de las consultas. Las consultas que ingresen para su atención conforme al artículo 29 de la Ley No. 7428, deberán cumplir los siguientes requisitos: (...)

2. Plantearse en términos generales, sin que se someta al órgano consultivo a la resolución de circunstancias concretas propias del ámbito de decisión del sujeto consultante, o que atañen a la situación jurídica del gestionante.

(...)

4. Plantearse por los sujetos consultantes definidos en el artículo 6, párrafo primero de este reglamento, de acuerdo con los siguientes parámetros:

- El jerarca administrativo del ente u órgano público en el caso de la administración activa; cuando el jerarca sea un órgano colegiado deberá acompañarse del acuerdo que adopte la decisión de consultar.”

Del documento recibido se desprende con claridad que la presente gestión consultiva no cumple los requisitos reglamentarios para poder ser admitida ante este órgano contralor, pues incumple con lo dispuesto en los incisos 2) y 4) del artículo 8 supra mencionado, ya que la misma no se plantea en términos generales, ni se presenta por el jerarca de la institución.

En primer lugar, la consulta debe plantearse en forma general, lo que no ocurre en el presente caso, ya que de lo expuesto en el oficio enviado a este despacho se desprende con claridad que lo que interesa es que esta Contraloría General resuelva sobre las facultades que tiene el Concejo Municipal en relación con el tiempo para la aprobación o improbación de las Modificaciones Presupuestarias, además sobre el Plan de Desarrollo Local cuando se encuentra vencido y cuál sería el instrumento para vincular el Presupuesto Ordinario. También consulta sobre cuál debe ser el proceder cuando la administración no cuenta con el nombramiento de la Junta Vial Cantonal y el

-3-

procedimiento ejecutado por el Consejo Municipal no cumple la normativa para nombrar a los miembros de las asociaciones. Asimismo, pide que este Órgano Contralor se pronuncie sobre la actuación del Comité Cantonal de Deportes y Recreación cuando no posee quórum estructural porque el Concejo Municipal no ha nombrado a sus miembros y si se le puede girar los recursos del 3% de los ingresos ordinarios anuales municipales. Adicionalmente, pregunta qué procede cuando el Presidente del Consejo Municipal no cumple con las especificaciones del artículo 34, inciso g), de la Ley 77494, en el nombramiento de los miembros de las comisiones ordinarias y especiales. Finalmente, solicita criterio sobre qué sucede si la Municipalidad no convocó oportunamente la asamblea pública dispuesta para que los ciudadanos del Cantón consignen las observaciones sobre los proyectos presentados.

Brindar un criterio con respecto a todo lo planteado desnaturalizaría la función consultiva que tiene como propósito emitir criterios jurídicos en relación con normas del ordenamiento de control y fiscalización superior en materia de Hacienda Pública, para que sirvan de insumo en la toma de decisiones para la Administración Pública consultante. Empero en este caso no se plantean dudas en relación con la interpretación de dichas normas, sino que se hacen preguntas específicas sobre distintos aspectos de un proceso concreto de elaboración del proyecto de presupuesto ordinario del 2022 que se está elaborando actualmente. Parecen -más bien- cuestionamientos sobre distintas actuaciones u omisiones asociadas a la formulación y aprobación de dicho presupuesto que consultas generales.

En este sentido, debe mencionarse que una de las principales razones por las cuales la Contraloría General no entra a definir situaciones concretas del sujeto consultante, en el marco del ejercicio de esta función asesora, es que no solo estaría sustituyendo a quien le compete tomar las decisiones, sino también porque fácilmente podría adoptarlas sin estar suficientemente informada de aspectos esenciales del caso. Esto último cobra absoluta relevancia en este caso, donde no es posible hacer abstracción de las particularidades mencionadas en su oficio para rendir un criterio en los términos generales que impone el ejercicio de esta potestad consultiva.

En segundo lugar, se incumple el requisito del inciso 4) del artículo 8, pues quien plantea la consulta carece de legitimación. En concreto, quien presenta la gestión no es ninguno de los tres sujetos legitimados -Alcalde, Consejo Municipal o Auditor Interno- dentro de las Municipalidades, sino más bien, la Directora Financiera a.i de la Municipalidad de Puntarenas.

Al respecto, es importante indicar que la potestad consultiva tiene como uno de sus propósitos emitir criterios jurídicos en materia de Hacienda Pública que, en principio, resultan vinculantes para la administración que plantea la consulta. De ahí la necesidad

-4-

de que sea el jerarca el que presente este tipo de gestiones por las implicaciones que van a causar sus efectos a nivel de toda la administración consultante, razón por la cual se considera primordial el cumplimiento de ese requisito reglamentario.

Corolario de lo anterior, se concluye que al incumplir su consulta los requisitos antes establecidos resulta inadmisibile. Así las cosas y, atendiendo a lo regulado en el artículo 9¹ de la misma normativa, se rechaza la presente gestión y se procede a su archivo sin más trámite.

Atentamente,

Licda. Rosa Fallas Ibáñez
Gerente Asociada, División Jurídica
Contraloría General de la República



RFI /oam
NI: 21214-2021.
G: 2021002682-1

¹En lo de interés se establece: “Se rechazarán de plano y sin más trámite las consultas que no sean competencia de la Contraloría General de la República, las que no hayan sido presentadas por el jerarca en el caso de la administración activa, por el auditor o subauditor internos o del representante legal en caso de sujetos privados, aquellas cuyo objeto principal consista en requerir la resolución de circunstancias concretas que correspondan al sujeto consultante, así como las que se presenten por sujetos que no están legitimados para consultar conforme a lo dispuesto en el artículo 6, párrafo primero, de este reglamento(...)”.